



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

Noviembre 2003

SUMARIO

COBERTURA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y AMPLIACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

SUBVENCIONES PARA LA PUESTA EN PRÁCTICA DE PROGRAMAS EXPERIMENTALES EN MATERIA DE EMPLEO.

CONVENIO ESPECIAL PARA EMIGRANTES Y SUS HIJOS.

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

COBERTURA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y AMPLIACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

El Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, publicado en el BOE de fecha 22 de octubre, regula la cobertura de las contingencias profesionales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y amplía la prestación por incapacidad temporal de los mismos.

El mencionado real decreto, establece el oportuno desarrollo reglamentario tanto en materia de prestaciones como en relación con el régimen jurídico de las opciones que al respecto pueden formular los interesados y con los aspectos relativos a la cotización por las expresadas contingencias.

Cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Los trabajadores autónomos que en el momento de causar alta en este régimen especial, opten por la inclusión de la prestación económica por incapacidad temporal, podrán incorporar,



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

voluntariamente, la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la misma entidad gestora o colaboradora con la que se haya formalizado o se formalice dicha cobertura de incapacidad temporal.

Se mantiene la posibilidad de que aquellos trabajadores que en el momento de causar alta en este régimen no hayan optado por la cobertura del subsidio de incapacidad temporal, puedan optar por acogerse a dicha protección una vez transcurridos tres años naturales desde la fecha de efectos del alta. Esta opción, se debe formular por escrito antes del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos a partir de enero del año siguiente.

La renuncia a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal implicará en todo caso la renuncia a la protección por contingencias profesionales, sin que la renuncia a esta última conlleve la renuncia a la cobertura por incapacidad temporal, salvo que así se solicite expresamente.

Contingencias protegidas y prestaciones

Los trabajadores autónomos que tengan cubiertas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tendrán derecho, a las prestaciones originadas por dichas contingencias, en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, teniendo presentes ciertas particularidades específicas de este régimen especial.

Se entenderá como accidente de trabajo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que éste realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.

Acción protectora

Los trabajadores mencionados en el apartado anterior y, en su caso, sus familiares tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Subsidio por incapacidad temporal.
- c) Prestaciones por incapacidad permanente.
- d) Prestaciones por muerte y supervivencia.
- e) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que no causen incapacidad.

Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 50% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

fundamentales de la misma.

En el caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el beneficiario tendrá derecho a la entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora o a una pensión vitalicia en los mismos términos en que se reconoce en el régimen general.

Será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de las prestaciones que los interesados estén afiliados y en situación de alta o asimilada, así como que, con excepción del auxilio por defunción, se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

Prestación económica por incapacidad temporal

La base reguladora de la prestación de incapacidad temporal estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30.

En los supuestos de prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, la base reguladora será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante de la prestación.

Prestación económica por incapacidad temporal

Los trabajadores autónomos que tengan derecho a la prestación económica por incapacidad temporal percibirán uno de los siguientes subsidios:

- a) Con carácter general, desde el cuarto al vigésimo día de la baja, ambos inclusive, en el trabajo o actividad, el 60% de la correspondiente base reguladora. A partir del vigésimo primer día, el 75% de la citada base.
- b) En los supuestos en que el interesado tenga la cobertura de las contingencias profesionales y el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, percibirá un 75% de su base reguladora a partir del día siguiente al de la baja.

Cotización

Los trabajadores que se acojan a la mejora de la acción protectora por contingencias profesionales, tendrán la obligación de cotizar por la misma base por la que coticen por contingencias comunes y conforme a los porcentajes fijados en el anexo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En el supuesto de que trabajadores que hubiesen optado por la protección por incapacidad



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

temporal y por las contingencias profesionales, queden excluidos de la obligación de cotizar por tener cumplidos 65 o más años de edad y acreditar 35 o más de cotización efectiva a la Seguridad Social, se mantendrá la obligación de cotizar por incapacidad temporal y por las contingencias profesionales hasta la fecha de efectos de la renuncia a dicha cobertura o de la de baja en este régimen especial.

Plazo de incorporación de los trabajadores autónomos en alta

Los trabajadores autónomos dados de alta en la fecha de entrada en vigor de este real decreto y que hubieran optado por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, podrán optar a la cobertura de las contingencias profesionales dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, surtiendo efectos desde el día de dicha opción.

Entrada en vigor

El real decreto analizado, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, salvo lo establecido para mejorar las prestaciones por incapacidad temporal de los trabajadores autónomos, que entra en vigor este mes de noviembre.

SUBVENCIONES PARA LA PUESTA EN PRÁCTICA DE PROGRAMAS EXPERIMENTALES EN MATERIA DE EMPLEO.

Durante un año y medio, el INEM ha gestionado legal y presupuestariamente varias líneas de programas de interés estatal que se han mantenido al margen de las competencias de gestión asumidas por las Comunidades Autónomas. Una de estas líneas era la de los programas experimentales destinados a explorar alternativas de inserción, con la finalidad de extenderlas a todo el territorio estatal una vez evaluada su eficacia.

El transcurso de este período ha facilitado la información necesaria para analizar su funcionamiento. En términos generales, el régimen de subvenciones establecido se ha mostrado eficaz en la consecución de resultados y ha contribuido a que el desarrollo de esta primera etapa de ejecución pueda considerarse positiva.

Por otra parte, de acuerdo con el diseño y vocación de estos programas, resulta obligado trasladar a todo el territorio estatal aquellos que han superado favorablemente esta primera fase de evaluación traspasando a las Comunidades Autónomas, con competencias transferidas, la gestión de los mismos.

Por último, el desarrollo real de los citados programas durante el pasado ejercicio ha manifestado determinados aspectos que impiden su óptima ejecución por lo que resulta

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS - BARCELONA - (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: jd@joandiazsl.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

necesaria una nueva regulación de los programas experimentales de empleo con un cuádruple objetivo: subsanar deficiencias de funcionamiento observadas, suprimir líneas de actuación poco operativas, poner a disposición de los servicios públicos de empleo autonómicos con competencias transferidas una herramienta de políticas activas con estimable rendimiento y, por fin, ordenar la regulación de los programas separando los de empleo de los de formación.

Se considerará programa experimental de empleo el que tenga por objeto el desarrollo de planes integrales de empleo que combinen acciones de diferente naturaleza tales como: información, orientación y asesoramiento; formación; práctica laboral y movilidad geográfica, con la finalidad de conseguir la inserción laboral de los desempleados.

Tipos de programa

- Para desempleados: Con carácter general y siempre que sea posible, al menos el 60% de los beneficiarios de las acciones que configuren estos programas deberán ser perceptores de prestaciones o subsidios por desempleo. El objetivo de inserción para este colectivo de beneficiarios deberá ser al menos del 35% de los demandantes atendidos durante el desarrollo del programa.
- Para desempleados admitidos en el programa de Renta Activa de Inserción: Se considerará programa experimental cuando todos los participantes en el mismo sean desempleados previamente admitidos en el programa de renta activa de inserción. En estos programas, el objetivo de inserción laboral debe ser, al menos, del 30% de los demandantes de empleo atendidos durante el desarrollo de los mismos.

En ambos casos, y con carácter general, se considerará que dicha inserción laboral se ha conseguido cuando, durante la vigencia del programa experimental de empleo, el desempleado sea contratado como trabajador por cuenta ajena por una duración no inferior a seis meses.

Entidades beneficiarias

Podrán ser beneficiarias de las subvenciones para el desarrollo de los programas experimentales, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten experiencia en la realización de acciones que vayan dirigidas al acompañamiento a los desempleados en procesos de inserción laboral por cuenta ajena o propia.

Subvenciones: Régimen y cuantía

La concesión de estas subvenciones se efectuará en régimen de concurrencia competitiva. La cuantía de las mismas se determinará en el correspondiente Convenio de colaboración, en función del número de personas a atender y objetivos previstos de inserción, sin que la cantidad a percibir pueda ser superior a 1.800 euros por persona atendida y 5.400 euros por



Joan Díaz i Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

persona atendida e insertada en el mercado de trabajo. En ningún caso, teniendo en cuenta ambos parámetros, podrá percibirse una cantidad superior a 2.400 euros de promedio por desempleado objeto del programa.

La subvención determinada en el Convenio irá destinada a cubrir los gastos de la Entidad relativos a:

- a) Costes salariales y de seguridad social del personal necesario para apoyo y/o formación de los demandantes de empleo.
- b) Gastos de dietas y desplazamientos de dicho personal, y de los demandantes que participan en el plan.
- c) Gastos derivados de la contratación de medios externos dirigidos a la formación de los desempleados participantes en el plan.
- d) Gastos de amortización de materiales y equipos técnicos necesarios para impartir la formación.
- e) Gastos generales, materiales y técnicos, con el límite del 25% del coste total del proyecto.

CONVENIO ESPECIAL PARA EMIGRANTES Y SUS HIJOS.

La normativa actual permite que los emigrantes y sus hijos puedan quedar incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, mientras presten su actividad laboral en el extranjero, con independencia de que con anterioridad hayan estado o no afiliados a la Seguridad Social española.

Sin embargo, la suscripción del citado convenio queda condicionada a que la actividad laboral se desarrolle en países que no tengan suscrito con España un acuerdo o convenio de Seguridad Social, o que, teniéndolo, no cubra todas o algunas de las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia.

En caso contrario, la posibilidad de suscribir dicha modalidad de convenio especial se puede ejercer en el momento del retorno del interesado a territorio español, y en tanto éste no se halle incluido obligatoriamente en algún régimen público de protección social en España.

Mediante el Real Decreto 1203/2003, de 19 de septiembre, se elimina el requisito de que para suscribir el convenio especial sea necesario que el trabajo del emigrante español, o de los hijos de éste que posean nacionalidad española, se desarrolle en un país que no tenga suscrito con España acuerdo o convenio de Seguridad Social o que, a través de éste, se deje sin cobertura alguna de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

Esta medida entra en vigor este mes de noviembre.



joan Díaz associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

Tribunal Supremo. Sentencia de 2 de abril de 2003

La sala de lo social del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el demandante, declarando la improcedencia del reintegro de prestaciones solicitado por el INSS y la TGSS frente a la empresa.

La sentencia se centra en determinar si el empresario que en su condición de pagador delegado abona la prestación económica por incapacidad temporal (IT), sin cerciorarse de si el perceptor reúne las condiciones necesarias para beneficiarse de la prestación, debe hacer frente al reintegro de las prestaciones indebidamente abonadas. Es decir, si el deber de comprobar las condiciones precisas para abonar las citadas prestaciones incumbe al empresario pagador o a la entidad gestora deudora.

La Sala razona que el empresario actúa como un simple pagador, debiendo hacer efectivo el pago tan pronto como el trabajador justifique que se encuentra situación de IT mediante la presentación del correspondiente parte de baja y de los sucesivos de confirmación, siendo la entidad gestora la realmente obligada al pago de la prestación. En todo caso, corresponde al trabajador justificar que cumple todos los requisitos necesarios para obtener la prestación y, por ello, no hay base legal que permita gravar al pagador delegado con la obligación de constatar el cumplimiento de las condiciones legales, incluida la cobertura del período mínimo de carencia.

Tribunal Supremo. Sentencia de 10 de junio de 2003

Como consecuencia del recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de 28 de septiembre de 2001 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, el Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina legal:

“ El alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y correlativa baja en el Régimen General, practicada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social a los socios y administradores de sociedades mercantiles como consecuencia del cambio de criterio de la Administración sobre el encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social de tales prestadores de servicios, siempre que no ostenten una participación accionarial mayoritaria decisiva para fijar la orientación de la voluntad social oportunamente comunicada a la Entidad Gestora, no tiene efectos retroactivos, por lo que, siendo correcto el encuadramiento anterior en el Régimen General de la Seguridad Social, no procede la devolución de las cuotas ingresadas en la Tesorería General de la Seguridad Social por los conceptos de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, propios y exclusivos del Régimen General”.

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS - BARCELONA - (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: jd@joandiazsl.es
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089